

# REGLAMENTO REGIMEN DE TRANSICION SEGURO VEJEZ Y MUERTE

Resolución del IESS 100  
Registro Oficial 225 de 09-mar.-2006  
Ultima modificación: 13-sep.-2017  
Estado: Reformado

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Considerando:

Que, en sesión celebrada el 11 de octubre del 2005, el Consejo Directivo del IESS resolvió conformar un Grupo de Trabajo Especial con la finalidad de analizar las incidencias de orden legal, actuarial y financiero de las resoluciones números C.D. 076, C.D. 077 y C.D. 078;

Que, mediante oficio 41000000.701.2005 de 4 de noviembre del 2005, el Grupo de Trabajo Especial presentó al Consejo Directivo el informe que sustenta la aprobación del proyecto de resolución que anexa y que contiene regulaciones técnicas y administrativas para la aplicación del régimen de transición del seguro de invalidez, vejez y muerte; proyecto que fue modificado sobre la base de las recomendaciones realizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros mediante oficio SBS-DNSS-2006-0119 de 19 de enero del 2006;

Que, la Resolución No. C.D. 077 dictada el 27 de septiembre del 2005 no ha tenido aplicabilidad;

Que, en cumplimiento del literal p) del artículo 27 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social, al Consejo Directivo del IESS le corresponde expedir regulaciones técnicas tendientes a precautelar el sano equilibrio de los seguros sociales administrados por el IESS, en cumplimiento del tercer inciso del artículo 59 de la Constitución de la República y en concordancia con los resultados y recomendaciones de los balances actuariales elaborados por la Dirección Actuarial y aprobados por actuarios externos independientes;

Que, el artículo 242 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social dispone que: "El monto máximo de cada una de las prestaciones señaladas en el artículo 240 para quienes acrediten derecho a ellas a partir del 1 de enero del año 2002 será reglamentado por el IESS, según el resultado de los estudios actuariales respectivos y, en lo sucesivo, deberá ser revisado anualmente hasta la terminación del período de transición"; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los literales b), c), f) y p) del Art. 27 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social.

Resuelve:

Expedir el "Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte".

**Art. 1.-** Las prestaciones que concede este régimen son:

- a) Jubilación por invalidez que incluye subsidio transitorio por incapacidad;
- b) Jubilación ordinaria por vejez;
- c) Pensiones de montepío; y,
- d) Auxilio para funerales.

**Art. 2.-** La base de cálculo de la pensión del régimen de transición, será igual al promedio de los

cinco (5) años de mejores sueldos o salarios sobre los cuales se aportó. Se procederá a obtener el promedio de cada año de aportaciones, para lo cual se sumará doce (12) meses de imposiciones consecutivas y ese resultado se dividirá para doce (12). Obtenidos los promedios, se seleccionarán los cinco (5) años de mejores sueldos o salarios sobre los cuales se aportó.

Para el cómputo de la base de cálculo de la pensión se obtendrá la raíz sesentava del producto de las sesenta (60) aportaciones de los cinco (5) años de mejores sueldos o salarios previamente identificados.

El cálculo de los períodos de aportación de los estibadores y de otros grupos de trabajadores con modalidades especiales de afiliación, se sujetará a las disposiciones emitidas por el Consejo Directivo.

Nota: Artículo sustituido por disposición reformativa vigésima séptima de Resolución del IESS No. 554, publicada en Registro Oficial 78 de 13 de Septiembre del 2017 .

**Art. 3.-**Nota: Artículo reformado por Resolución del IESS No. 195, publicada en Registro Oficial 261 de 28 de Enero del 2008 .

Nota: Artículo derogado por Resolución del IESS No. 300, publicada en Registro Oficial Suplemento 116 de 26 de Enero del 2010 .

Nota: Resolución del IESS No. 195, derogada por Resolución del IESS No. 473, publicada en Registro Oficial 391 de 8 de Diciembre del 2014 .

#### JUBILACION POR INVALIDEZ

**Art. 4.-** Se considerará inválido al asegurado que, por enfermedad o por alteración física o mental, se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo acorde a su capacidad, fuerzas y formación teórica y práctica, una remuneración por lo menos equivalente a la mitad de la remuneración habitual que reciba un trabajador sano en condiciones laborales similares.

**Art. 5.-** Se acreditará derecho a pensión de jubilación por invalidez total y permanente en los siguientes casos:

- a) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en la actividad o en el período del subsidio transitorio por incapacidad, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite al menos sesenta (60) imposiciones mensuales, de las cuales seis (6) como mínimo deberán ser inmediatamente previas a la incapacidad (consecutivas); y,
- b) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los veinticuatro (24) meses posteriores al cese en la actividad o al vencimiento del período del subsidio transitorio por incapacidad, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que el asegurado hubiere acumulado ciento veinte (120) imposiciones mensuales como mínimo, y no fuere beneficiario de otra pensión jubilar en el IESS.

**Art. 6.-** Se excluye la concesión de la prestación de invalidez, cuando la contingencia de incapacidad ocurriere por las siguientes causas:

- a) Si el asegurado es responsable de la invalidez, por hallarse bajo los efectos de sustancias alcohólicas, psicotrópicas o de cualquier otro tóxico;
- b) Si intencionalmente el afiliado, por su cuenta o valiéndose de otra persona, causare la incapacidad;
- c) Intento de suicidio; y,
- d) Delito intencional del que fuere responsable el asegurado, según sentencia judicial ejecutoriada.

**Art. 7.-** Los asegurados que solicitaren pensión por invalidez o los que estuvieren en goce de la misma, deberán sujetarse a los reconocimientos y exámenes médicos que el IESS estimare convenientes y a los tratamientos que se les prescribieren. El incumplimiento de este requisito

causará el archivo del trámite o la suspensión del goce de la pensión, según el caso.

Los pensionistas de invalidez permanente del Seguro General con edades mayores a sesenta y cinco (65) años, no requerirán de exámenes médicos de actualización de la condición de incapacidad.

Nota: Inciso segundo agregado por Resolución del IESS No. 282, publicada en Registro Oficial 58 de 30 de Octubre del 2009 .

**Art. 8.-** El goce de la pensión de invalidez del afiliado activo al cual el IESS le hubiere calificado como inválido, comenzará una vez que se encontrare cesante siempre y cuando no estuviere percibiendo subsidios por enfermedad o transitorio por incapacidad.

En el caso de tener derecho a la prestación de invalidez encontrándose cesante, se otorgará la misma desde la fecha de la incapacidad, siempre y cuando no estuviere percibiendo subsidios por enfermedad o transitorio por incapacidad.

Nota: Inciso tercero reformado por Disposición derogatoria segunda de Resolución del IESS No. 553, publicada en Registro Oficial Suplemento 59 de 16 de Agosto del 2017 .

#### SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD

**Art. 9.-** Se acredita derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad para el empleo u ocupación habitual, cuando la contingencia, salvo el caso de exclusiones de la jubilación por invalidez de este régimen, ha provocado el cese forzoso en la actividad principal del asegurado, siempre que concurren las siguientes condiciones:

- a) El asegurado registre al menos sesenta (60) imposiciones mensuales, de las cuales las seis (6) últimas deberán ser inmediatamente anteriores a la incapacidad;
- b) La contingencia haya afectado la actividad laboral, que prive al asegurado la obtención de la mayor parte del ingreso necesario para el sustento;
- c) Se verifique que el asegurado cesó en dicha actividad a causa de la contingencia, entendiéndose por tal que interrumpió el desempeño de su labor o concluyó la relación laboral o contractual; y,
- d) La incapacidad no esté amparada por el Seguro General de Riesgos del Trabajo.

**Art. 10.-** El subsidio transitorio por incapacidad no podrá exceder de un plazo máximo de un (1) año, contado desde la fecha de la incapacidad o desde el vencimiento de la cobertura del subsidio transitorio por enfermedad que otorga el Seguro de Salud Individual y Familiar.

El beneficiario de este subsidio deberá concurrir obligatoriamente a los tratamientos de rehabilitación que se le prescriban, así como a los cursos de reinserción laboral que le ofrecerá el IESS. El incumplimiento de esta disposición suspenderá el derecho a este beneficio.

Si dentro del período de subsidio transitorio por incapacidad, ésta deviniere en absoluta y permanente para todo trabajo, el asegurado tendrá derecho a la pensión de jubilación por invalidez.

Nota: Inciso primero reformado por Disposición derogatoria primera de Resolución del IESS No. 553, publicada en Registro Oficial Suplemento 59 de 16 de Agosto del 2017 .

#### JUBILACION ORDINARIA DE VEJEZ

**Art. 11.-** El afiliado al IESS del Régimen de Transición tendrá derecho a la jubilación por vejez cuando cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Sesenta (60) o más años de edad y acreditare por lo menos trescientas sesenta (360) imposiciones mensuales;

- b) Sesenta y cinco (65) o más años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento ochenta (180) impositores mensuales;
- c) Setenta (70) o más años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento veinte (120) impositores mensuales; y,
- d) Con cualquier edad y acredite cuatrocientos ochenta (480) impositores mensuales o más.

**Art. 12.-** Se otorgará la jubilación por vejez desde el mes siguiente al que el asegurado bajo relación de dependencia cesare en el o los empleos y en la prestación de servicios sin relación de dependencia sujetos al Seguro Social, fecha desde la cual se liquidará la pensión, siempre que hubiere cumplido una de las condiciones del artículo precedente. El afiliado voluntario deberá notificar su salida previo a requerir la jubilación.

Se prohíbe el reingreso al trabajo de los pensionistas de vejez, durante el año inmediatamente posterior al cese, con el empleador que certificó su cesantía para acogerse a la jubilación.

La certificación de cese otorgada por el empleador cuando el trabajador continúe laborando bajo su dependencia, dará lugar a que el empleador pague al IESS los valores de pensiones concedidas al asegurado durante los doce (12) primeros meses de jubilado, con el recargo del cien por cien (100%) y los intereses legales correspondientes, hasta la fecha de cancelación. En estos casos, los aportes realizados durante el período de los doce meses posteriores al supuesto cese, para el seguro de invalidez, vejez y muerte, se declararán indebidos.

#### CUANTIA DE LAS PRESTACIONES

**Art. 13.-** La pensión mensual por invalidez o vejez y el subsidio transitorio por incapacidad será igual al resultado de la multiplicación de la base de cálculo obtenido en sujeción al procedimiento establecido en el artículo 2 de la presente resolución, por el coeficiente anual de años cumplidos de impositores, constante en la siguiente tabla:

Años de impositores	Coeficiente	Años de impositores	Coeficiente
5	0.4375	23	0.6625
6	0.4500	24	0.6750
7	0.4625	25	0.6875
8	0.4750	26	0.7000
9	0.4875	27	0.7125
10	0.5000	28	0.7250
11	0.5125	29	0.7375
12	0.5250	30	0.7500
13	0.5375	31	0.7625
14	0.5500	32	0.7750
15	0.5625	33	0.7875
16	0.5750	34	0.8000
17	0.5875	35	0.8125
18	0.6000	36	0.8325
19	0.6125	37	0.8605
20	0.6250	38	0.8970
21	0.6375	39	0.9430
22	0.6500	40	1.0000

Y así en adelante incrementando el cero punto cero ciento veinticinco (0.0125) por cada año de impositores adicionales.

**Art. 14.-** Los pensionistas por vejez que para acogerse a la jubilación quedaron previamente cesantes y que reingresaren al Seguro General Obligatorio, al cesar de esta nueva afiliación tendrán derecho a una mejora de su pensión, siempre y cuando acrediten un mínimo de doce (12) impositores mensuales.

Esta mejora será igual al resultado de la aplicación del coeficiente de cero punto cero cero uno (0.001) multiplicado por el promedio mensual de los cinco (5) años de mejores sueldos de afiliación correspondientes al reingreso, y este resultado multiplicado por el número de imposiciones mensuales que tengan acumuladas con posterioridad a dicho reingreso y hasta la fecha del nuevo cese. Si el tiempo de afiliación es inferior a cinco (5) años, se obtendrá el promedio de todos los sueldos sobre los cuales se aportó.

**Art. 15.-** Los afiliados que dejaren de estar sujetos al Seguro General y que no cumplan la edad reglamentaria, conservarán para efectos de la jubilación ordinaria de vejez, la calidad de asegurados durante un período diferenciado según el tiempo de aportaciones a la fecha de su cesantía, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tiempo completo de aportaciones Período de conservación de derechos a la fecha de cesantía

Hasta 19 años 10% del tiempo cotizado  
Entre 20 y 29 años 20% del tiempo cotizado  
De 30 años en adelante 30% del tiempo cotizado

En ningún caso este período, se considerará como tiempo de aportaciones; la pensión ordinaria de vejez se concederá en estos casos, desde la fecha en la que el asegurado cumple la edad mínima requerida.

En caso de que el asegurado falleciere una vez cumplidos, dentro del período de protección del seguro de vejez, los requisitos de edad y tiempo de imposiciones pero sin haber solicitado la jubilación, los deudos tendrán derecho a las pensiones de montepío, de conformidad con esta resolución, aunque ya hubiere fenecido el período de protección para el seguro de muerte. En tal caso, para la concesión de dichas pensiones deberá calcularse la renta por vejez que habría correspondido al causante, y sobre esa base se fijará el valor de las rentas de montepío a que hubiere lugar, siguiendo el procedimiento de cálculo establecido en esta resolución.

Nota: Artículo reformado por Resolución del IESS No. 195, publicada en Registro Oficial 261 de 28 de Enero del 2008 .

Nota: Artículo reformado por Resolución del IESS No. 300, publicada en Registro Oficial Suplemento 116 de 26 de Enero del 2010 .

Nota: Resolución del IESS No. 195, derogada por Resolución del IESS No. 473, publicada en Registro Oficial 391 de 8 de Diciembre del 2014 .

## PENSIONES DE MONTEPIO

**Art. 16.-** Causará derecho a pensión de montepío el jubilado en goce de pensión de invalidez o vejez, o el asegurado activo que al momento de su fallecimiento tuviere acreditadas al menos sesenta (60) imposiciones mensuales o se encontrare en el período de protección del seguro de muerte.

**Art. 17.-** Acreditará derecho a pensión de viudez:

- a) La cónyuge o conviviente del afiliado o jubilado fallecido; y,
- b) El cónyuge o conviviente de la afiliada o jubilada fallecida, incapacitado para el trabajo y que haya vivido a cargo de la causante.

La convivencia generará derecho a pensión de viudez a la persona que sin hallarse casada hubiere convivido en unión libre, monogámica y bajo el mismo techo, con el o la causante, libre también de vínculo matrimonial, por más de dos (2) años inmediatamente anteriores a la muerte de éste. Si el tiempo de vida marital comprobado fuese inferior a dos (2) años, bastará la existencia de hijo o hijos

comunes menores a dos (2) años de edad.

Nota: Artículo reformado por Resolución del IESS No. 209, publicada en Registro Oficial 342 de 21 de Mayo del 2008 .

**Art. 18.-** Tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos del afiliado o jubilado fallecido, los adoptados cuando la fecha de adopción es anterior a la fecha del fallecimiento por lo menos en doce (12) meses y los póstumos, hasta alcanzar los dieciocho (18) años de edad. También tendrán derecho a pensión de orfandad los hijos de cualquier edad incapacitados para el trabajo, solteros, viudos o divorciados y que hayan vivido a cargo del causante.

A falta de viuda o viudo incapacitado, conviviente con derecho, e hijos, tendrá derecho a montepío la madre del asegurado o jubilado fallecido, siempre que haya vivido a cargo del causante o el padre incapacitado que haya vivido a cargo del causante.

**Art. 19.-** No habrá derecho a pensión de montepío:

- a) Cuando el fallecimiento del jubilado por vejez o invalidez o incapacidad permanente total o absoluta ocurriera antes de un (1) año de contraído el matrimonio, excepto cuando existieren hijos en común o se probare convivencia por más de dos (2) años inmediatamente anteriores al matrimonio civil;
- b) Si más de una persona acredita ante el IESS la condición de conviviente del causante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente resolución;
- c) Si a la fecha de fallecimiento del causante, el cónyuge sobreviviente hubiere estado legalmente separado por su culpa, o simplemente separado por más de cinco (5) años;
- d) Cuando a la fecha de solicitar pensión de viudez la viuda hubiere contraído matrimonio o se encontrare en unión libre; y,
- e) Cuando a la fecha de solicitar pensión de orfandad los hijos fueren mayores de 18 años y no se encontraren incapacitados para el trabajo.

**Art. 20.-** No tendrá derecho a las prestaciones de montepío, el beneficiario que hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor de la muerte del causante o de los derechohabientes que pudieren haber tenido derecho preferente a la prestación. El IESS suspenderá la concesión del beneficio hasta que la sentencia judicial esté ejecutoriada; mientras tanto, el instituto podrá entregar la prestación correspondiente a los demás beneficiarios.

**Art. 21.-** Las pensiones de montepío se concederán desde el día siguiente a la fecha de fallecimiento del asegurado del sector privado incluidos los afiliados sin relación de dependencia o voluntarios, y desde el mes siguiente al fallecimiento del asegurado del sector público; y, terminarán cuando:

- a) El beneficiario de pensión de viudez contrajere matrimonio o entrare en unión libre, situación que se evidenciará mediante el informe social sustentado correspondiente;
- b) El beneficiario de pensión de orfandad que no se encontrare incapacitado para el trabajo y cumpliera dieciocho (18) años de edad;
- c) El beneficiario de pensión de montepío que se encontrare incapacitado para el trabajo que contrajere matrimonio o entrare en unión libre, situación que se evidenciará mediante el informe social sustentado correspondiente;
- d) El beneficiario de pensión de montepío por incapacidad que recuperare la capacidad para el trabajo o cuando cambiaren favorablemente las condiciones económicas; y,
- e) La madre o padre incapacitado para el trabajo, cuando cambiaren favorablemente las condiciones económicas.

**Art. 22.-** A la terminación del derecho a la pensión de viudez por los causales establecidos en el literal a) del artículo anterior, cuando la notificación se realice en un plazo no mayor a tres (3) meses de producido el hecho, se entregará una suma igual a dos (2) anualidades de la pensión contadas desde el mes siguiente al cambio de estado civil; con lo cual se extinguen todos los derechos

provenientes del seguro de muerte del causante.

En el caso de incumplimiento de la notificación del cambio del estado civil del pensionista de montepío, en un plazo no mayor a tres (3) meses de producido el hecho, el IESS exigirá la devolución total de las pensiones indebidamente entregadas, más los intereses de ley, obligación que el Instituto deberá hacerla efectiva mediante la correspondiente acción coactiva y/o judicial. Este incumplimiento, inhabilitará derechos futuros a pensiones de viudez.

Los beneficiarios de pensión de montepío por viudedad mayores de setenta (70) años de edad, están exentos del requisito de notificación del cambio de estado civil.

Nota: Inciso tercero agregado por Resolución del IESS No. 282, publicada en Registro Oficial 58 de 30 de Octubre del 2009 .

**Art. 23.-** Los afiliados que, teniendo acreditadas sesenta (60) imposiciones mensuales, dejaren de estar sujetos al Seguro General Obligatorio, conservarán para fines del seguro de muerte, la calidad de asegurados durante un período igual a la décima parte del tiempo cubierto por imposiciones a la fecha de su cesantía; en ningún caso este período de protección podrá tomarse como tiempo de imposiciones.

**Art. 24.-** El cálculo de la cuantía de la pensión mensual de montepío por viudez, se realizará tomando en consideración lo siguiente: El viudo o la viuda o el o la sobreviviente de la unión de hecho, legalmente declarada, cuando sea único o única beneficiaria de la pensión de viudedad, percibirá el 60% de la renta que le corresponde al causante.

En caso de que exista grupo familiar se entregará a la viuda el 60% y el 40% restante se dividirá de manera proporcional para el número de hijos o hijas menores de edad habientes que tuvieren derecho, igual porcentaje recibirán los padres con derecho a pensión de montepío.

En ningún caso la pensión inicial de montepío del grupo familiar será inferior a la pensión mínima de jubilación ni superior al cien por cien (100%) de la pensión de jubilación que recibía o le hubiere correspondido al causante, debiendo procederse a la reducción proporcional de las diversas cuotas, si fuere necesario.

Nota: Artículo sustituido por disposición reformativa vigésima sexta de Resolución del IESS No. 554, publicada en Registro Oficial 78 de 13 de Septiembre del 2017 .

**Art. 25.-** Al fallecimiento del asegurado que no causare pensiones de montepío por no completar al menos sesenta (60) imposiciones mensuales o por encontrarse fuera del período de protección, los beneficiarios de montepío de este régimen, tendrán derecho a la devolución en partes iguales de los aportes personales realizados al seguro de invalidez, vejez y muerte; caducará en cinco (5) años el derecho a requerir la devolución, contados desde la fecha de fallecimiento del causante, sin lugar al pago de intereses.

## PROCEDIMIENTOS GENERALES PARA LA ENTREGA DE PENSIONES

**Art. 26.-** Para la concesión de las prestaciones del régimen de transición el tiempo de imposiciones no simultáneas se establecerá en años y meses completos y se considerará un mes igual a treinta (30) días; si una vez efectuada la suma del tiempo total aportado, sobrare una fracción de mes igual o mayor de quince (15) días, se tomará como mes completo.

**Art. 27.-** Las pensiones de invalidez, de vejez, de incapacidad permanente total o absoluta de riesgos del trabajo y las de montepío, se incrementarán al inicio de cada año en la misma proporción que la inflación del año anterior, con la finalidad de compensar el deterioro del poder adquisitivo de dichas rentas en los doce (12) meses anteriores a la fecha del ajuste.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del IESS No. 300, publicada en Registro Oficial Suplemento 116 de 26 de Enero del 2010 .

**Art. 28.-** Las pensiones de los seguros de invalidez, vejez y muerte se pagarán por mensualidades vencidas; además, el IESS pagará a sus jubilados y pensionistas de montepío la decimotercera pensión conjuntamente con la pensión del mes de diciembre, en una cuantía equivalente a la doceava parte de las pensiones pagadas correspondientes al año calendario; y, la decimocuarta conjuntamente con la pensión de marzo a los jubilados con lugar de pago en las regiones de la costa e insular y con la pensión de agosto a los jubilados con lugar de pago en las regiones de la sierra y oriente, y a los grupos de montepío a nivel nacional, en una cuantía equivalente a una remuneración básica mínima unificada de los trabajadores en general, de los trabajadores del servicio doméstico o mínima proporcional, según corresponda; para el caso de pensiones de montepío dicha cuantía se aplicará al grupo familiar.

Nota: Artículo reformado por Resolución del IESS No. 195, publicada en Registro Oficial 261 de 28 de Enero del 2008 .

Nota: Resolución del IESS No. 195, derogada por Resolución del IESS No. 473, publicada en Registro Oficial 391 de 8 de Diciembre del 2014 .

**Art. 29.-** Cuando se conceda incrementos a las pensiones, se otorgará también un mejor aumento para los pensionistas de vejez que habiendo cumplido setenta (70) años de edad a la fecha de vigencia del incremento, se acogieron a la jubilación con cuatrocientas veinte (420) imposiciones mensuales de aportación o más.

Igualmente tendrán derecho al aumento excepcional los pensionistas de vejez que habiendo cumplido ochenta (80) años de edad a la fecha de vigencia del incremento, se acogieron a la jubilación con trescientas sesenta (360) imposiciones mensuales de aportación o más.

La cuantía del mejor aumento y del aumento excepcional que en el año 2009 fue de cuatro (4) dólares en el año 2010 será de diez (10) dólares, es decir, de seis (6) dólares adicionales.

A los pensionistas que generen derecho al mejor aumento o aumento excepcional a partir del año 2011 y siguiente, se les otorgará un beneficio de diez (10) dólares mensuales por concepto de mejor aumento o aumento excepcional.

Nota: Inciso tercero sustituido por Resolución del IESS No. 300, publicada en Registro Oficial Suplemento 116 de 26 de Enero del 2010 .

Nota: Inciso cuarto agregado por Resolución del IESS No. 413, publicado en Registro Oficial 687 de 20 de Abril del 2012 .

**Art. 30.-** Las pensiones mínimas de invalidez, de vejez, de incapacidad permanente total o absoluta y de riesgos del trabajo, se establecerán de acuerdo al tiempo aportado, en proporción del salario básico unificado mínimo de la categoría en la que cesó el trabajador previo a su condición de pensionista, de acuerdo a la siguiente tabla:

#### TIEMPO APORTADO PENSION MINIMA MENSUAL EN AÑOS

En porcentaje del salario  
básico unificado mínimo  
de la categoría

Hasta 10	50%
11 - 20	60%
21 - 30	70%
31 - 35	80%
36 - 39	90%

40 y más 100%

La pensión mínima del grupo familiar de montepío será equivalente al 50% del salario básico unificado mínimo de la categoría en la que cesó el trabajador, previo a su condición de pensionista o al fallecimiento, según el caso.

Nota: Artículo reformado por Resolución del IESS No. 195, publicada en Registro Oficial 261 de 28 de Enero del 2008 .

Nota: Artículo sustituido por Resolución del IESS No. 300, publicada en Registro Oficial Suplemento 116 de 26 de Enero del 2010 .

Nota: Resolución del IESS No. 195, derogada por Resolución del IESS No. 473, publicada en Registro Oficial 391 de 8 de Diciembre del 2014 .

**Art. 31.-** Las pensiones máximas en curso de pago a diciembre del año 2009 de invalidez, de vejez, de incapacidad permanente total o absoluta de riesgos del trabajo y del grupo familiar de montepío, serán equivalentes al cuatrocientos cincuenta por ciento (450%) del salario básico unificado mínimo del trabajador en general.

Las pensiones máximas de vejez que se otorguen a partir del año 2010, se establecerán de acuerdo al tiempo aportado, en proporción del salario básico unificado mínimo del trabajador en general, de acuerdo a la siguiente tabla:

#### TIEMPO PENSION MAXIMA MENSUAL

APORTADO EN En porcentaje del salario básico unificado mínimo del  
AÑOS trabajador en general

10 - 14 250%

15 - 19 300%

20 - 24 350%

25 - 29 400%

30 - 34 450%

35 - 39 500%

40 y más 550%

De existir variación en la cuantía de la pensión máxima unificada del Seguro General, las pensiones de vejez se ajustarán, sin que en ningún caso superen el valor de la renta de vejez inicialmente calculada.

Las pensiones máximas de invalidez, de incapacidad permanente total o absoluta de riesgos del trabajo y del grupo familiar de montepío que se otorguen a partir del año 2010, serán equivalentes al cuatrocientos cincuenta por ciento (450%) del salario básico unificado mínimo del trabajador en general.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del IESS No. 300, publicada en Registro Oficial Suplemento 116 de 26 de Enero del 2010 .

#### DEL AUXILIO PARA FUNERALES

**Art. 32.-** El auxilio para funerales es un auxilio o reembolso en dinero que se entrega al fallecimiento del pensionista de jubilación o montepío o del afiliado que tuviere acreditadas seis (6) imposiciones mensuales, por lo menos, dentro de los últimos doce (12) meses anteriores a su fallecimiento o que genere derecho a pensiones de montepío.

**Art. 33.-** Podrá otorgarse este auxilio de funerales de la siguiente manera:

a) Solicitando el reembolso en dinero, la o las personas que demostraren ante el IESS haber

cancelado o prepagado los costos del funeral del asegurado fallecido, previa la presentación de las facturas originales, debidamente canceladas; y,

b) Solicitando este auxilio a las prestadoras externas de servicios funerarios acreditadas por el IESS

Nota: Artículo sustituido por Resolución del IESS No. 406, publicada en Registro Oficial 649 de 28 de Febrero del 2012 .

**Art. 34.-** La cuantía por auxilio de funerales es de un mil ciento sesenta y ocho coma cero cero dólares (\$ 1.168,00). A partir del año 2013, se incrementará en enero de cada año, en un porcentaje equivalente a la tasa de inflación del año inmediatamente anterior

Nota: Artículo sustituido por Resolución del IESS No. 300, publicada en Registro Oficial Suplemento 116 de 26 de Enero del 2010 .

Nota: Artículo sustituido por Resolución del IESS No. 406, publicada en Registro Oficial 649 de 28 de Febrero del 2012 .

**Art. 35.-** Los gastos de funerales reembolsables directamente a quienes cancelaron o prepagaron los servicios funerarios o a las prestadoras acreditadas, corresponderán a los siguientes conceptos: cofre mortuario, servicios de velación, carroza, servicio religioso, costos de inhumación o cremación y costos de arrendamiento o compra de nicho, columbario o cenizario.

Nota: Artículo sustituido por Resolución del IESS No. 406, publicada en Registro Oficial 649 de 28 de Febrero del 2012 .

**Art. 36.-** El derecho a reclamar el auxilio para funerales prescribe en un (1) año contado desde la fecha de fallecimiento del causante.

**Art. 37.-** Derógase las siguientes disposiciones y resoluciones:

- a) Los artículos del 107 al 172 y del 200 al 216 del Estatuto Codificado del IESS;
- b) Los artículos dos, tres, cuatro y cinco de la Resolución No. C.I. 137 dictada por la Comisión Interventora el 12 de julio del 2002;
- c) La Resolución No. C.I. 146 dictada por la Comisión Interventora el 31 de octubre del 2002;
- d) El artículo uno de la Resolución No. C.I. 147 dictada por la Comisión Interventora el 20 de diciembre del 2002;
- e) La Resolución No. C.D. 022 dictada por el Consejo Directivo el 28 de octubre del 2003;
- f) La Resolución No. C.D. 077 dictada por el Consejo Directivo el 27 de septiembre del 2005; y,
- g) La Resolución No. C.D. 078 dictada por el Consejo Directivo el 27 de septiembre del 2005.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** En los casos de afiliados que prestan servicios para dos o más empleadores en períodos similares, por tratarse de aportaciones simultáneas, se sumarán los salarios base de aportación o materia gravada, pero no los tiempos de afiliación.

**SEGUNDA.-** Las inscripciones de afiliación obligatoria por primera vez o por reingreso registradas a personas de sesenta (60) o más años de edad que no reciben pensión de jubilación por parte del IESS, serán verificadas obligatoriamente por parte de las direcciones provinciales.

**TERCERA.-** Las solicitudes de descuento a las pensiones, realizadas por las asociaciones de pensionistas debidamente conformadas, se atenderán únicamente si cuentan para el efecto con la aceptación escrita del jubilado o beneficiario de montepío al que se le realizará el descuento.

**CUARTA.-** Las prestaciones concedidas por el IESS, podrán revisarse a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieren servido de base. La revisión que redujere la pensión o negare el derecho que fue reconocido a un beneficiario, no surtirá efectos respecto de las

mensualidades entregadas, salvo que la concesión se hubiere fundado en documentos o reclamos fraudulentos o en declaraciones falsas, caso en el cual el IESS exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas, más los intereses de ley, obligación que el Instituto deberá hacerla efectiva mediante la correspondiente acción coactiva y/o judicial.

QUINTA.- Si en cumplimiento de las normas legales, se hubiere entregado alguna prestación a uno o varios deudos del asegurado y aparecieren en lo posterior otros que justificaren derecho a tal prestación, los perjudicados no tendrán derecho de acción o reclamo contra el instituto, sino únicamente contra quienes obtuvieron el beneficio.

Si se tratare de pensiones en curso de pago, los órganos de reclamación administrativa, dispondrán lo que fuere del caso en cuanto a las futuras pensiones, sin que el IESS tenga responsabilidad respecto a las ya entregadas.

SEXTA.- Independientemente de ser o no beneficiarios de pensiones de retiro en el ISSFA o en el ISSPOL, el IESS otorgará las prestaciones de jubilación por invalidez, vejez y montepío, siempre que se cumpla con los requisitos de edad y/o tiempo de imposiciones establecidos para cada caso.

SEPTIMA.- Para solicitar las prestaciones de jubilación o montepío en el IESS, no se requerirá la presentación de certificaciones del ISSFA, del ISSPOL o de otras dependencias del IESS como es el caso de las liquidaciones de tiempos de servicio.

OCTAVA.- Para fines de la aplicación de la presente resolución, "vivir a cargo" consiste en la total y permanente dependencia económica de los deudos con respecto al causante.

NOVENA.- El IESS verificará en forma trimestral el derecho de los pensionistas de jubilación por vejez, invalidez, riesgos del trabajo, seguro social campesino y de todos los pensionistas de montepío de los diferentes seguros, mediante cruce de información con la base de datos del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Únicamente en caso de detectarse inconsistencias entre la información del IESS y la del Registro Civil, Identificación y Cedulación, el IESS podrá exigir la presencia física de los pensionistas para constatar el derecho a continuar en el goce de sus rentas. De comprobarse irregularidades, el IESS suspenderá el pago de dichas rentas y exigirá legalmente, en cualquier tiempo, la restitución de los valores indebidamente cobrados, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

En caso de impedimento físico de los pensionistas, el IESS realizará la verificación en los domicilios de los mismos.

Nota: Disposición sustituida por Resolución del IESS No. 216, publicada en Registro Oficial 423 de 11 de Septiembre del 2008 .

DECIMA.- A partir de la vigencia de la presente resolución todas las prestaciones económicas generadas en las contingencias de invalidez, vejez y muerte, incluido el auxilio de funerales, se cubrirán con los recursos de la Dirección del Sistema de Pensiones.

Igualmente, a partir de la misma fecha todas las prestaciones económicas generadas en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a excepción del auxilio de funerales, se cubrirán con los recursos de la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

Esta separación se aplicará tanto a las pensiones y rentas en curso de pago como a las liquidaciones que se encuentren en trámite y las futuras.

La responsabilidad de la administración, liquidación y concesión de las prestaciones económicas de invalidez, vejez y muerte del Seguro General es de la Dirección del Sistema de Pensiones y la

responsabilidad de la administración, liquidación y concesión de las prestaciones económicas generadas en accidentes del trabajo o en enfermedades profesionales es de la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

DECIMO PRIMERA.- De la aportación del 1,76% de los afiliados activos para las décimas tercera y cuarta pensiones, el 1,71% financiará el seguro de invalidez, vejez y muerte; y, el 0,05% financiará el seguro de riesgos del trabajo.

DECIMO SEGUNDA.-Nota: Disposición agregada por Resolución del IESS No. 195, publicada en Registro Oficial 261 de 28 de Enero del 2008 .

Nota: Disposición derogada por Disposición Final Primera de Resolución del IESS No. 406, publicada en Registro Oficial 649 de 28 de Febrero del 2012 .

Nota: Resolución del IESS No. 195, derogada por Resolución del IESS No. 473, publicada en Registro Oficial 391 de 8 de Diciembre del 2014 .

Disposición General...- Para los asegurados que han aportado al IESS, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 11 y en la Disposición Especial Unica de la Ley de Seguridad Social, que se acojan a la jubilación del Seguro General Obligatorio, se aplicarán las pensiones máximas diferenciadas contenidas en la siguiente tabla:

TIEMPO APORTADO SOBRE PENSION MAXIMA  
EL TOTAL DEL INGRESO MENSUAL  
QUE RIGE EN GALAPAGOS En porcentaje del salario  
"EN AÑOS" básico unificado mínimo  
del trabajador en general  
que rige en el Ecuador  
Continental (\*)

10-14	500 %
15-19	600 %
20-24	700 %
25-29	800 %
30-34	900 %
35-39	1.000 %
40 y más	1.100 %

Nota (\*): Los porcentajes de la presente tabla, equivalen al doble de los contenidos en la tabla del artículo 31 del presente Reglamento.

Para el caso de pensionistas de vejez con tiempo aportado sobre el total del ingreso que rige en Galápagos, inferior a diez (10) años, se aplicará la tabla del artículo 31 del presente Reglamento.

Las pensiones máximas de invalidez del seguro general, de incapacidad permanente total o absoluta de riesgos del trabajo y del grupo familiar de montepío del seguro general y del seguro de riesgos del trabajo, serán equivalentes al novecientos por ciento (900%) del salario básico unificado mínimo del trabajador en general.

Las pensiones máximas de invalidez del seguro general, de incapacidad permanente total o absoluta de riesgos del trabajo y del grupo familiar de montepío del seguro general y del seguro de riesgos del trabajo, de trabajadores a tiempo parcial con tiempo aportado sobre el total del ingreso que rige en Galápagos, inferior a diez (10) años, las mismas, se aplicarán con sujeción a lo dispuesto en el inciso anterior, en proporción al tiempo parcial laborado al acaecimiento del siniestro.

La Subdirección de Afiliación y Cobertura, a través de la Unidad Provincial de Afiliación de Galápagos, verificará el cumplimiento del artículo 11 y de la Disposición Especial Unica de la Ley de Seguridad Social en la Provincia de Galápagos.

La Unidad Provincial de Afiliación de Galápagos, notificará a la Unidad Provincial de Pensiones o de Riesgos del Trabajo de Galápagos, según corresponda, el número de años completos de aportación sobre el total de los ingresos percibidos, que posibilite la adecuada aplicación del artículo único de la presente Resolución.

Nota: Disposición agregada por Resolución del IESS No. 419, publicada en Registro Oficial 732 de 26 de Junio del 2012 .

DISPOSICION GENERAL.- Encárgase la ejecución de la presente resolución a la Dirección General, Dirección del Sistema de Pensiones, Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo, Dirección del Seguro Social Campesino y Dirección de Desarrollo Institucional.

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 216, publicada en Registro Oficial 423 de 11 de Septiembre del 2008 .

DISPOSICION GENERAL.- La Dirección General a través de la Dirección del Sistema de Pensiones, se responsabilizará del cumplimiento de la presente resolución.

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 282, publicada en Registro Oficial 58 de 30 de Octubre del 2009 .

#### DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- A los pensionistas por vejez del IESS, que estén o se reincorporen a prestar servicios bajo relación de dependencia y perciban por ello, sueldo, salario o remuneración, dejarán de percibir el cuarenta por ciento (40%) correspondiente al aporte del Estado, en su pensión jubilar, en los casos en que el monto de la misma supere el valor de una canasta básica familiar.

No se aplicará el descuento para aquellos/as afiliados/as cuya jubilación se encuentre en el rango entre uno (1) y uno punto cinco (1.5) canasta básica, siempre y cuando su sueldo, salario o remuneración en el nuevo período de empleo no supere el valor de una canasta básica. También se exceptúa a las personas que padezcan una enfermedad catastrófica debidamente certificada por el IESS.

El valor de la canasta básica será el determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC, para el mes de diciembre del año inmediato anterior a la fecha de aplicación del descuento.

El descuento del aporte del Estado se aplicará únicamente a la diferencia que supere el valor de dicha canasta.

En todo caso, por ningún concepto la suma de la pensión pagada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y el ingreso a cualquier título que perciba en el sector público una misma persona, superará la remuneración del Presidente de la República.

Una vez concluida la relación laboral de dependencia, el jubilado/a volverá a percibir en forma inmediata la totalidad del aporte estatal a su pensión jubilar, con la reliquidación que correspondiere por ley, por el último tiempo de servicio.

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 300, publicada en Registro Oficial Suplemento 116 de 26 de Enero del 2010 .

SEGUNDA.- Los pensionistas que se encuentren trabajando y que no se les haya descontado de su pensión la parte correspondiente a la contribución del Estado, tendrán la obligación de notificar por escrito de este particular al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Igual obligación tendrán los pensionistas que reingresaron a laborar, a partir de la vigencia de la Ley Reformativa a la Ley de

Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

El incumplimiento de esta notificación originará la obligación de reintegro de dichos valores al Estado, con un recargo equivalente a la tasa de interés activa referencial del Banco Central del Ecuador.

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 300, publicada en Registro Oficial Suplemento 116 de 26 de Enero del 2010 .

TERCERA.- La Dirección del Sistema de Pensiones y la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo en coordinación con la Dirección de Desarrollo Institucional, serán las responsables de la ejecución del incremento de pensiones determinado en el artículo 2 de la presente resolución, aplicando para el efecto la tasa de inflación del año anterior, determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos-INEC.

En el incremento de pensiones del Seguro General, se incluyen las de mejoras militares y policiales y las de los Convenios de Seguridad Social Hispano Ecuatoriano y Chileno Ecuatoriano.

No se incluirá en este ajuste los valores correspondientes a los incrementos a cargo del Estado, establecidos mediante Ley 2004-39, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 28 de julio del 2004 .

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 300, publicada en Registro Oficial Suplemento 116 de 26 de Enero del 2010 .

CUARTA.- Las pensiones del Seguro Adicional del Ferrocarril se incrementarán anualmente en la misma proporción que la inflación del año anterior, una vez que el Estado transfiera las reservas matemáticas correspondientes, según lo dispone el artículo 235 de la Ley de Seguridad Social.

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 300, publicada en Registro Oficial Suplemento 116 de 26 de Enero del 2010 .

QUINTA.-Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 300, publicada en Registro Oficial Suplemento 116 de 26 de Enero del 2010 .

Nota: Disposición derogada por Artículo 4 de Resolución del IESS No. 325, publicada en Registro Oficial 251 de 5 de Agosto del 2010 .

SEXTA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por intermedio de la Dirección del Sistema de Pensiones y de la Dirección de Desarrollo Institucional, mediante cruces de información de afiliados activos y pensionistas del IESS, ISSFA e ISSPOL, de la información del Servicio de Rentas Internas y de ser factible de la del Ministerio de Finanzas, suspenderán el pago del cuarenta por ciento (40%) de las pensiones, a las personas que tengan la doble condición de trabajadores o de servidores públicos y de jubilados o de retirados y serán los responsables de la correcta aplicación de los artículos 7 y 8 de la presente resolución.

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 300, publicada en Registro Oficial Suplemento 116 de 26 de Enero del 2010 .

SEPTIMA.- Para el establecimiento de las pensiones mínimas y máximas, se incluirá previamente los valores correspondientes a los incrementos a cargo del Estado, establecidos mediante Ley 2004-39, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 28 de julio del 2004 .

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 300, publicada en Registro Oficial Suplemento 116 de 26 de Enero del 2010 .

OCTAVA.- La fijación de la pensión mínima vigente al inicio de cada año, se realizará luego de la aplicación de los incrementos que correspondiere a cada pensión.

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 300, publicada en Registro Oficial Suplemento 116 de 26 de Enero del 2010 .

NOVENA.- La inobservancia de las disposiciones del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, causará responsabilidades administrativas, civiles y penales a los funcionarios del IESS, específicamente en lo que se refiere al cumplimiento de la Tercera Disposición General del mencionado reglamento.

El Director General o el Director Provincial, según corresponda, previa la investigación y trámite correspondiente, ejecutarán las sanciones a que hubiere lugar a los servidores del IESS que incumplieren las disposiciones antes mencionadas.

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 300, publicada en Registro Oficial Suplemento 116 de 26 de Enero del 2010 .

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Mientras no se aplique el régimen mixto que dispone la Ley 2001-55 de Seguridad Social, todos los afiliados y pensionistas del seguro general obligatorio o del seguro voluntario, se regirán por el régimen de transición.

SEGUNDA.- Para efecto de la concesión de pensiones, las aportaciones de afiliación voluntaria y de continuación voluntaria, realizadas en cualquier tiempo, que coincidan con períodos de afiliación al Seguro General Obligatorio, se considerarán como tiempos simultáneos de aportación.

Nota: Disposición sustituida por Resolución del IESS No. 300, publicada en Registro Oficial Suplemento 116 de 26 de Enero del 2010 .

TERCERA.- De existir aportaciones realizadas por idénticos períodos al Régimen de Afiliación Voluntaria o de Continuación Voluntaria y al Régimen de Afiliación Obligatoria General, las mismas no serán consideradas para el cálculo de las pensiones que otorga el IESS, es decir, no formarán parte de la Base de Cálculo de la Pensión.

Nota: Disposición sustituida por Resolución del IESS No. 300, publicada en Registro Oficial Suplemento 116 de 26 de Enero del 2010 .

CUARTA.- En el plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, los servidores públicos que obtuvieron licencia sin sueldo a partir de octubre del 2003, fecha relacionada con la vigencia de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA y dicho período no se aportó al IESS, podrán solicitar el pago de aportaciones al régimen voluntario por el período de tiempo de licencia sin sueldo, con los intereses de ley, siempre que cumplan con los requisitos establecidos, incluido de ser el caso, el examen médico de rigor.

Nota: Disposición sustituida por Resolución del IESS No. 300, publicada en Registro Oficial Suplemento 116 de 26 de Enero del 2010 .

QUINTA.- Los afiliados voluntarios o de continuación voluntaria que habiendo cumplido cuarenta y cinco (45) o más años de edad y trescientas (300) o más impositivas mensuales hasta el 30 de noviembre del 2001 y hubieren presentado la solicitud de jubilación especial reducida en el IESS antes del 30 de mayo del 2002, tendrán derecho a la concesión de la jubilación especial reducida, siempre y cuando no tengan registradas aportaciones bajo relación de dependencia desde el 1 de diciembre del 2001. Sin embargo se atenderá los casos de afiliados voluntarios que habiendo

cumplido los requisitos de edad, tiempos de imposiciones hasta el 30 de noviembre del 2001, que presentaron la solicitud respectiva con anterioridad al 30 de mayo del 2002, y cancelaron aportaciones voluntarias posteriores a noviembre del 2001, por cuya causa se les negó la prestación, ésta se concederá desde el mes siguiente al último aportado.

SEXTA.- Sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que hubiere lugar, se convalidan las aportaciones voluntarias individuales realizadas por seis (6) o más meses, de períodos anteriores a diciembre del 2001, que fueron cancelados a partir del 15 de julio del 2002, con ocasión de la derogatoria del Instructivo de Afiliación Voluntaria Individual.

SEPTIMA.- Quien hubiere sido afiliado y se encontrare cesante, podrá solicitar la jubilación por vejez para la que cumplió los requisitos de edad durante el período de conservación de derechos, aún en el caso de que hubiese reingresado al seguro general obligatorio por períodos inferiores a seis (6) meses.

Si la interrupción de afiliación fuere mayor al período de conservación de derechos, se le reconocerá el tiempo anterior de imposiciones, una vez que acredite por lo menos seis (6) meses de imposiciones consecutivas después del reingreso.

OCTAVA.- Bajo la responsabilidad de la Dirección del Sistema de Pensiones, las pensiones correspondientes al mes de abril del 2006, se otorgarán unificando el valor de las pensiones básicas y de la compensación de costo de vida, de los pensionistas del Seguro General Obligatorio en curso de pago. Igual procedimiento se aplicará a las pensiones originadas en accidentes de trabajo o enfermedad profesional, bajo la responsabilidad de la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

En las liquidaciones de prestaciones que se realicen a partir de la vigencia de la presente resolución, en la determinación de la pensión unificada se incluirá el valor por compensación de costo de vida, de acuerdo a la siguiente tabla:

Derecho a jubilación	Costo de vida	Costo de vida
seguro general	seguro doméstico	(dólares)
(dólares)	(dólares)	

Hasta 31 de julio del 2002	12,00	8,80
Desde 1 de agosto del 2002	9,60	7,04
Desde 1 de enero del 2003	7,20	5,28
Desde 1 de enero del 2004	4,80	3,52
Desde 1 de enero del 2005	2,40	1,76
De 2006 en adelante	-	-

Para el caso de las rentas permanentes parciales de riesgos del trabajo, el valor a unificarse por costo de vida es el treinta y cinco por ciento (35%) de los valores del seguro general o del seguro doméstico según el caso.

NOVENA.- A partir de la vigencia de la presente resolución se receptorá solicitudes de jubilación, únicamente para quienes cumplan el requisito previo de cese. Las solicitudes de jubilación por vejez en actividad, presentadas con anterioridad a la mencionada vigencia, se liquidarán con el límite máximo de doscientos cuarenta dólares (USD 240), pudiendo suspenderse el trámite de las mismas por solicitud escrita de los asegurados.

DECIMA.- Se otorgará pensiones de jubilación por vejez en las condiciones de edad y tiempo de imposiciones que constan en la siguiente tabla, siempre y cuando las condiciones anotadas las cumplieron con anterioridad a la vigencia de la presente resolución.

**EDAD IMPOSICIONES ACREDITADAS**

66 años 168 meses  
67 años 156 meses  
68 años 144 meses  
69 años 132 meses.

DECIMO PRIMERA.- La base referencial prestacional para el año 2006 será igual a doscientos sesenta dólares (USD 260).

DECIMO SEGUNDA.- La pensión máxima inicial para quienes cesaron y solicitaron la jubilación a partir del 27 de septiembre del 2005, será de setecientos cincuenta dólares (USD 750); y, para quienes cesaron y solicitaron la jubilación a partir del 31 de diciembre de 2005 será de setecientos ochenta dólares (USD 780).

DECIMO TERCERA.- Las pensiones unificadas en curso de pago que rebasen el límite máximo de la pensión, no recibirán incrementos, hasta que dicho límite supere la cuantía de la pensión.

DECIMO CUARTA.- Para las rentas de incapacidad permanente parcial, la renta mínima será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado mínimo de la categoría del trabajador y la renta máxima, al doscientos cincuenta por ciento (250%) del salario básico unificado mínimo del trabajador en general

Nota: Artículo reformado por Resolución del IESS No. 195, publicada en Registro Oficial 261 de 28 de Enero del 2008 .

Nota: Artículo sustituido por Resolución del IESS No. 300, publicada en Registro Oficial Suplemento 116 de 26 de Enero del 2010 .

Nota: Resolución del IESS No. 195, derogada por Resolución del IESS No. 473, publicada en Registro Oficial 391 de 8 de Diciembre del 2014 .

DECIMO QUINTA.- Los pensionistas por vejez que se jubilaron encontrándose en actividad, al amparo de la Resolución No. C.I. 137 de 12 de julio del 2002, al momento de quedar cesantes tendrán derecho a una mejora calculada exclusivamente con la diferencia de los incrementos a los salarios de aportación que se produjeron con posterioridad a la fecha de jubilación, en relación con el salario base de aportación a la fecha de la jubilación en actividad.

Esta mejora será igual al resultado de la aplicación del coeficiente de cero punto cero cero uno (0.001) multiplicado por el promedio mensual de la diferencia de los incrementos al salario de aportación producidos luego de la jubilación en actividad y este resultado por el número de imposiciones mensuales acumuladas después de producida la jubilación en actividad, siempre que acredite un mínimo de doce (12) imposiciones mensuales anteriores al cese y posteriores a la jubilación en actividad. La pensión mensual incluida la mejora, en ningún caso será superior a la pensión máxima vigente.

En los casos en los cuales los jubilados en actividad que se encontraren cesantes o que al quedar cesantes deseen optar por una nueva liquidación que incluya el total del tiempo aportado hasta la fecha de cese, previamente deberán solicitar al IESS la liquidación total de las pensiones recibidas con la aplicación del interés equivalente a la tasa pasiva referencial del Banco Central, vigente a la fecha de liquidación de la deuda y cancelar dicho valor en un plazo no mayor al 30 de septiembre de 2008. La nueva pensión se cancelará desde el mes siguiente a la fecha de cese, la misma que en ningún caso será mayor a la máxima vigente.

Nota: Disposición reformada por Resolución del IESS No. 145, publicada en Registro Oficial 12 de 31 de Enero del 2007 .

Nota: Resolución del IESS No. 145 derogada por Resolución del IESS No. 195, publicada en Registro Oficial 261 de 28 de Enero del 2008 .

Nota: Disposición sustituida por Resolución del IESS No. 195, publicada en Registro Oficial 261 de 28 de Enero del 2008 .

Nota: Resolución del IESS No. 195, derogada por Resolución del IESS No. 473, publicada en Registro Oficial 391 de 8 de Diciembre del 2014 .

DECIMO SEXTA.-Nota: Disposición derogada por Resolución del IESS No. 300, publicada en Registro Oficial Suplemento 116 de 26 de Enero del 2010 .

DECIMO SEPTIMA.- Para el caso de liquidaciones pendientes de auxilio de funerales de causantes fallecidos entre el 27 de septiembre y el 31 de diciembre del 2005, la cuantía a entregarse será de hasta quinientos dólares (USD 500); y, para los fallecidos entre el 1 de enero al 31 de diciembre del 2006 la cuantía de esta prestación será de hasta quinientos veinte dólares (USD 520).

DECIMO OCTAVA.- En el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente resolución, el IESS coordinará con el ISSFA y el ISSPOL, con la finalidad de transferir las reservas matemáticas correspondientes a los pensionistas de mejora de retiro militar o policial en curso de pago, que aportaron al IESS y no cumplieron los requisitos de edad o de imposiciones para acceder al derecho a recibir pensiones de vejez. Este proceso será de responsabilidad de la Dirección del Sistema de Pensiones, en coordinación con la Dirección Actuarial.

A los beneficiarios de mejora militar o policial en curso de pago, que a la fecha del derecho a la mejora, cumplieron los requisitos de edad y tiempo de servicio para acceder a la jubilación ordinaria por vejez en el IESS; a partir de la vigencia de la presente resolución, el instituto concederá prestaciones de salud en sujeción a la normativa que dispone la ley para los jubilados; y, descontará de las pensiones el uno punto setenta y seis por ciento (1.76%) que les acreditará derecho a la percepción de la decimocuarta pensión. Los incrementos de estas rentas se darán en la misma cuantía que los incrementos determinados a las pensiones del seguro general.

DECIMO NOVENA.- La Dirección Económico Financiera determinará de manera inmediata y dispondrá los ajustes que deben realizarse en los registros contables, por efecto de la aplicación de la presente resolución. Igualmente, dispondrá los correctivos que deben aplicarse con relación a la contabilidad de los seguros generales y de los seguros adicionales.

VIGESIMA.- La Dirección General bajo su responsabilidad dispondrá a las direcciones del Sistema de Pensiones, del Seguro General de Riesgos del Trabajo y de Desarrollo Institucional, la correcta ejecución de la presente resolución, que debe incluir la urgente capacitación de los servidores encargados de su aplicación.

VIGESIMO PRIMERA.- La Dirección General dispondrá la oportuna información a empleadores, afiliados y beneficiarios de las normas contenidas en la presente Resolución, así como la elaboración de los instructivos necesarios para su aplicación, a las direcciones del Sistema de Pensiones y del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Se dispone la suspensión del proceso de control de supervivencia de los jubilados iniciado el 4 de agosto del 2008 y se encarga a la Dirección del Sistema de Pensiones, Dirección de Desarrollo Institucional, Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo, Dirección del Seguro Social Campesino, Dirección Actuarial y Procuraduría General del IESS, la preparación de un instructivo de procedimiento para la aplicación de la presente resolución, con la menor afectación posible a los pensionistas, diferenciando el régimen o clase de pensión y la forma de cobro, el mismo que deberá ser aprobado por el Director General en el plazo de treinta (30) días desde la vigencia de esta reforma.

En el mismo plazo, la Comisión Jurídica del Consejo Directivo preparará un proyecto de codificación de la Resolución C.D.100 y sus reformas, para conocimiento y aprobación del Órgano Máximo de Gobierno del IESS.

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 216, publicada en Registro Oficial 423 de 11 de Septiembre del 2008 .

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Director General dispondrá a la Dirección de Desarrollo Institucional, que en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, establezca los aplicativos informáticos requeridos para la correcta y oportuna aplicación de la misma.

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 282, publicada en Registro Oficial 58 de 30 de Octubre del 2009 .

SEGUNDA.- El Director General expedirá las reformas pertinentes a los instructivos relacionados con la aplicación del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, de acuerdo con las reformas aprobadas en la presente resolución.

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 282, publicada en Registro Oficial 58 de 30 de Octubre del 2009 .

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección de Desarrollo Institucional realizará los aplicativos informáticos que posibiliten el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a treinta (30) días de su vigencia.

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 300, publicada en Registro Oficial Suplemento 116 de 26 de Enero del 2010 .

SEGUNDA.- En un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia de la presente resolución, la Dirección Actuarial en coordinación con la Dirección de Desarrollo Institucional previa suscripción del acta de entrega recepción correspondiente, transferirá a la Dirección del Sistema de Pensiones y a la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo según corresponda, el proceso de historia prestacional que es de responsabilidad de las mencionadas direcciones. La Dirección de Desarrollo Institucional realizará las acciones correspondientes para que esta información pueda ser utilizada en línea por las áreas institucionales que lo requieran para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 300, publicada en Registro Oficial Suplemento 116 de 26 de Enero del 2010 .

TERCERA.- Las determinaciones de aportaciones indebidas a períodos simultáneos de aportación al Seguro General y al Seguro Voluntario o de continuación voluntaria, realizadas por el IESS con posterioridad a seis (6) meses de producidas, se restablecerán como válidas, rehabilitándose de ser el caso el derecho a continuar como afiliados voluntarios, con el pago de los aportes correspondientes de acuerdo con la ley, desde la fecha en que el IESS suspendió dicha posibilidad.

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 300, publicada en Registro Oficial Suplemento 116 de 26 de Enero del 2010 .

CUARTA.- Las personas que a la vigencia de la presente resolución, tuvieren setenta (70) o más años de edad y hubieren aportado al IESS en cualquier tiempo por diez (10) años o más sin haber retirado dichos aportes, podrán solicitar la jubilación por vejez, la misma que se otorgará desde el mes siguiente a la fecha de solicitud presentada.

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 300, publicada en Registro Oficial Suplemento 116 de 26 de Enero del 2010 .

QUINTA.- Las unidades provinciales de afiliación y control patronal y las unidades provinciales de

pensiones, realizarán los ajustes a los registros que correspondieren, así como las liquidaciones o reliquidaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, en cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 300, publicada en Registro Oficial Suplemento 116 de 26 de Enero del 2010 .

SEXTA.- La reliquidación de los seis (6) dólares adicionales de mejor aumento y aumento excepcional, se realizará con carácter retroactivo a partir de enero del 2010, una vez que se cuente con el informe favorable del Ministerio de Finanzas.

En las liquidaciones por pago de pensiones, se hará constar por separado el rubro correspondiente a mejor aumento o aumento excepcional.

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 300, publicada en Registro Oficial Suplemento 116 de 26 de Enero del 2010 .

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de hasta treinta (30) días contados desde la vigencia de la presente resolución, la Comisión Jurídica y la Dirección del Sistema de Pensiones presentarán a través de la Dirección General, para conocimiento y aprobación del Consejo Directivo, el proyecto de MANUAL DE ACREDITACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS OTORGADOS POR PRESTADORES ACREDITADOS POR EL IESS, en el cual constarán entre otras, las normas, condiciones, procedimientos y responsables de la acreditación de prestadores de servicios funerarios, plazos de vigencia de la acreditación; de la suscripción de los convenios de prestación de servicios, procedimientos administrativos y contables requeridos, obligaciones y prohibiciones de las prestadoras, causales de suspensión temporal o definitiva de la acreditación; procedimientos para el pago automatizado de la prestación o servicio y establecimiento de la proporcionalidad máxima por rubros.

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 406, publicada en Registro Oficial 649 de 28 de Febrero del 2012 .

SEGUNDA.- La Dirección de Desarrollo Institucional en coordinación con la Dirección del Sistema de Pensiones, dentro del plazo de treinta (30) días desde la aprobación de la presente resolución, implementará los aplicativos informáticos necesarios para su ejecución.

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 406, publicada en Registro Oficial 649 de 28 de Febrero del 2012 .

TERCERA.- La Comisión Jurídica preparará la codificación del REGLAMENTO INTERNO DEL REGIMEN DE TRANSICION DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE.

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 406, publicada en Registro Oficial 649 de 28 de Febrero del 2012 .

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección de Desarrollo Institucional de manera inmediata, en coordinación con la Dirección del Sistema de Pensiones, la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo y la Subdirección de Afiliación y Cobertura, realizará los aplicativos informáticos que posibiliten la aplicación de la presente Resolución.

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 419, publicada en Registro Oficial 732 de 26 de Junio del 2012 .

SEGUNDA.- La Comisión Jurídica procederá a la codificación del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, incluyendo las normas aprobadas con ésta Resolución.

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 419, publicada en Registro Oficial 732 de 26 de Junio del 2012 .

DISPOSICION FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de febrero del 2006.

f.) Dr. Raúl Zapater Hidalgo, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Dr. Manuel Vivanco Riofrío, miembro, Consejo Directivo.

f.) Dr. Bolívar Espinosa Estrella, miembro, Consejo Directivo.

f.) Dr. Ernesto Díaz Jurado, Director General IESS, Secretario, Consejo Directivo.

CERTIFICO.- Que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Directivo en dos discusiones, en sesiones celebradas el 13 y el 21 de febrero del 2006.

f.) Dr. Ernesto Díaz Jurado, Director General, IESS, Secretario, Consejo Directivo.

Consejo Directivo.- Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario.

21 de febrero del 2006.

Certifico que esta es fiel copia auténtica del original.

f.) Dr. Patricio Salinas Reyes, Secretario General del IESS.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Dirección General del IESS a través de la Dirección del Sistema de Pensiones, de la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo y de la Subdirección de Afiliación y Cobertura, se responsabilizará del cumplimiento de la presente Resolución.

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 419, publicada en Registro Oficial 732 de 26 de Junio del 2012 .

SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Nota: Disposición dada por Resolución del IESS No. 419, publicada en Registro Oficial 732 de 26 de Junio del 2012 .